

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), el señor **WILSON FERNANDO CEBALLOS BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.216.213**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-44267**, quien presentó por correo electrónico formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. **11866 - 2024**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"
Localización del predio o proyecto	Vereda Calarca del municipio de Calarca.
Código catastral	631300001000000020812800000013
Matrícula Inmobiliaria	28-44267
Área del predio según Certificado de Tradición	1.049.91m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	Sin información
Área del predio según Geo portal - IGAC	1.042.9m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Calarcá E.S.P
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda campestre
Ubicación de la infraestructura que generará del vertimiento vivienda (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°30'20.419"N, Long: -75°39'53.277"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°30'13.342"N, Long: -75°39'53.384"W

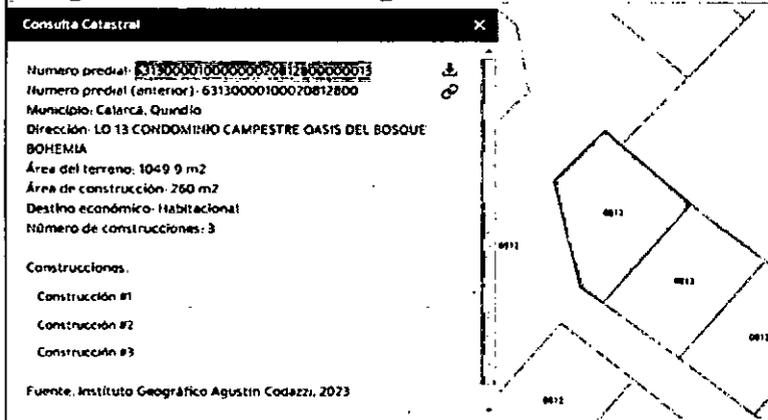


RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD vivienda	19.32m ²
Caudal de la descarga STARD	0.00767Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

OBSERVACIONES:

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-812-28-11-2024** del día 28 de noviembre del año 2024, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 04 de diciembre de 2024 mediante oficio con radicado 017382 al señor WILSON FERNANDO CEBALLOS BENAVIDES, en calidad de PROPIETARIO.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Ingeniera Geógrafa y Ambiental **EVELYN GUZMAN JIMENEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica realizada el día 10 de diciembre del año 2024 al predio denominado: **1) LOTE NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, y describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita técnica, se evidencia:

- Una vivienda construida.
- La vivienda contará con 3 habitaciones, 4 baños 1 cocina, 1 zona de lavado
- En la vivienda viven 2 personas
- Cuenta con un STARD en prefabricado. Ya se encuentra instalado y funcionando.
- Trampa de grasa en prefabricado, diámetro de 0.82 con una altura útil de 0.60m

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *Tanque séptico: en prefabricado integrado de 2000 Litros*
- *FAFA: en prefabricado integrado de 2000 Litros, con material filtrante rosetones*
- *Pozo de absorción sus medidas son 1.50m de diámetro y 5m de profundidad*

(...)"

Que para el día 10 de diciembre del año 2024, la Ingeniera Geógrafa y Ambiental **EVELYN GUZMAN JIMENEZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
 CTPV: 516 de 2024**

FECHA:	10 de Diciembre de 2024
SOLICITANTE:	WILSON FERNANDO CEBALLOS
EXPEDIENTE N°:	11866 de 2024

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 24 de Octubre del 2024.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AIT-812-28-11-2024 del 28 de noviembre de 2024 y notificado Electrónicamente con salida No. 17382 del 04 de diciembre de 2024.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Acta N° Sin Información del 10 de Diciembre de 2024.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

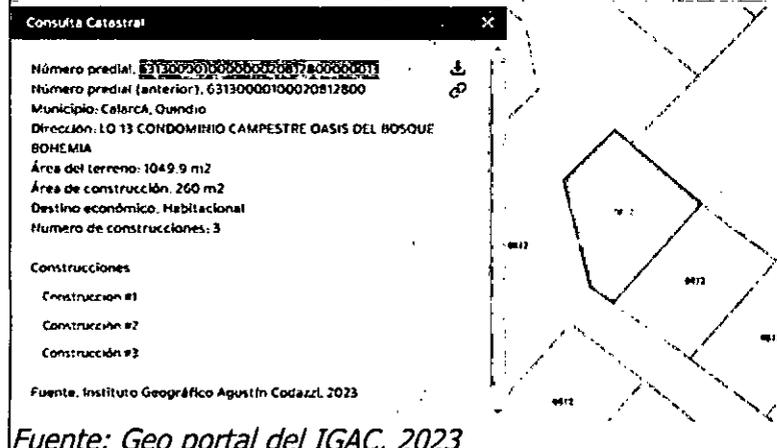
INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"
Localización del predio o proyecto	Vereda Calarca del municipio de Calarca.
Código catastral	631300001000000020812800000013
Matricula Inmobiliaria	28-44267

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área del predio según Certificado de Tradición	1.049.91m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	Sin información
Área del predio según Geo portal - IGAC	1.042.9m ²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Calarcá E.S.P
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda campestre
Ubicación de la infraestructura que generará del vertimiento vivienda (coordenadas magna sirgas).	Lat: 4°30'20.419"N, Long: -75°39'53.277"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°30'13.342"N, Long: -75°39'53.384"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD vivienda	19.32m ²
Caudal de la descarga STARD	0.00767Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 Horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: Geo portal del IGAC, 2023

OBSERVACIONES:

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda campestre familiar construida en un conjunto cerrado.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de mampostería de forma circular, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta máximo **6 contribuyentes**

Trampa de grasas: En memoria de cálculo y planos, La trampa de grasas está propuesta en material en prefabricado, para el pre tratamiento de las

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

aguas residuales provenientes de la cocina, y/o aguas jabonosas con un volumen final de 250 litros

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico en prefabricado integrado, con un volumen final fabricado de 2000 Litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en prefabricado integrado, con un volumen final fabricado de 2000 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 12.44 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 19.32m². Con dimensiones de 1.50m de diámetro y 5m de profundidad.

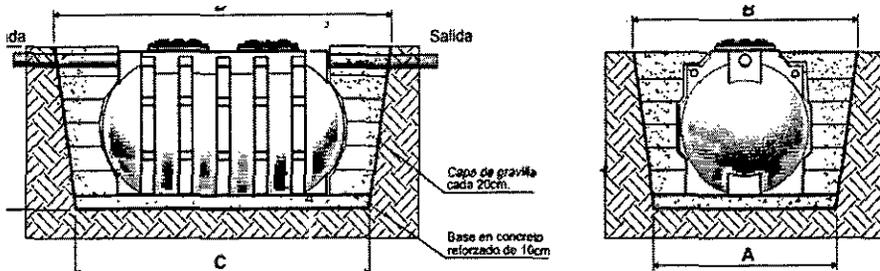


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 10 de diciembre de 2024, realizada por la ingeniera Evelyn Guzman Jiménez, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Una vivienda construida.*
- La vivienda contará con 3 habitaciones, 4 baños 1 cocina, 1 zona de lavado*
- En la vivienda viven 2 personas*
- Cuenta con un STARD en prefabricado. Ya se encuentra instalado y funcionando.*
- Trampa de grasa en prefabricado, diámetro de 0.82 con una altura útil de 0.60m*
- Tanque séptico: en prefabricado integrado de 2000 Litros*
- FAFA: en prefabricado integrado de 2000 Litros, con material filtrante rosetones*
- Pozo de absorción sus medidas son 1.50m de diámetro y 5m de profundidad*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

Una vez inspeccionado el sistema de tratamiento se evidencia que está construido y está en funcionamiento

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 1577-2022 el 9 de Septiembre de 2024 por el Subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural de municipio Calarcá, mediante el cual se informa que el Predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 282 - 44267, y ficha catastral 000100000002080400000000 (**FICHA MADRE**), se encuentra en zona Suburbana

Usos permitidos:

Principales: VU, C1

Complementario y/o compatible: VB, PARCELACION, G1, L1, R1, R2, R3.

Usos condicionados:

Restringido: C2, C3, G2, G5, G6, L2.

Usos no permitidos: VM, VCA, C4, C5, G3, G4, L3

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

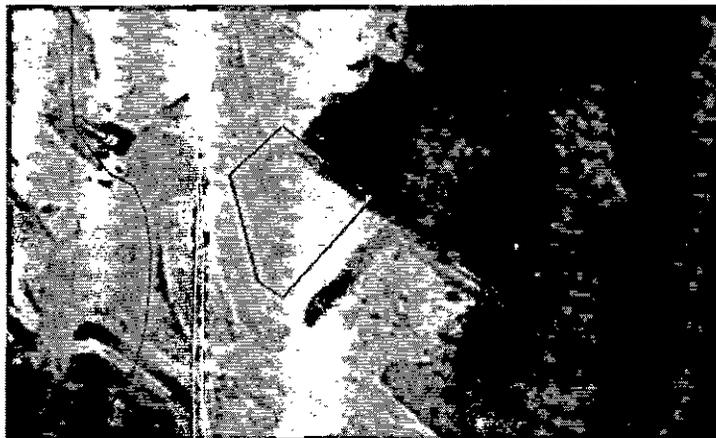


Imagen 1 Tomada del Google Earth Pro

Según lo observado en el SIG Quindío y google Earth pro, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da.

Se observa un curso de agua al Oeste del predio, el cual se verifica en visita técnica realizada, encontrando que no se evidencia lámina de agua en el punto que marca en el SIG Quindío, además en el área se evidencian casas campestres. Por tanto, se determina que no existe afloramiento de agua y cumple con las distancias mínimas de retiro con respecto a puntos de infiltración.

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El predio se ubica en su totalidad en suelos con capacidad de uso clase 2 en un 99.99%.

8. RECOMENDACIONES

1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
2. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
3. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
4. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
5. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
6. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _11866 - 24_ Para el predio __1)LOTE NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" de la Vereda Calarcá del Municipio _Calarcá_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _282-44267 y ficha catastral _631300001000000020812800000013_, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017, que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo**

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **_6_ contribuyentes**

- El vertimiento se ubica fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.
- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de **_19.32m²_** las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°30'20.419"N, Long: -75°39'53.277"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud **_1490_ msnm**. El predio colinda con predios con uso **_campestre_** (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, una vez analizada la documentación técnica, a través del concepto técnico CTPV-516-2024 del 10 de diciembre de 2024, el ingeniera geógrafa y ambiental da viabilidad técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en la construcción existente y así mismo se evidencia que el predio se ubica fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado **1) LOTE NUMERO 13 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44267**, se desprende que tiene un área de 1.049.91 metros cuadrados y la fecha de apertura es del día 06 de octubre de 2021.

Una vez analizado el concepto uso de suelo No. 1577-2022 del 09 de septiembre de 2022 expedido por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del municipio de Calarcá, el predio **1) LOTE NUMERO 13 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44267**, se ubica en suelo SUBURBANO, adicionalmente se evidencia que la vivienda está en los usos permitidos/principal: VU, así como en complementario y/o compatible: VB, Parcelación, del suelo suburbano, siendo la autoridad competente para definir estos aspectos, como se evidencia a continuación:

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

(...)

SECRETARIA DE PLANEACION		Nº 1577-2022
CONCEPTO DE USO DE SUELO		
ZONA: 10		SECTOR: SUBURBANO
DENOMINACION		
IDENTIFICACION:	67216213	MATRICULA INMOBILIARIA DEL PREDIO: 282-44267 202-43506 (MATRICULA ABIERTA)
DIRECCION:	LOTE NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"	FICHA CATASTRAL 000100000002080400000000 (FICHA MADRE)
PROPIETARIO INMUEBLE	CEBALLOS BENAVIDES WILSON FERNANDO	
USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VU, C1, COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE: VB, PARCELACION, G1, L1, R1, R2, R3	
USOS CONDICIONADOS	RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G3, G4, L2	
USOS NO PERMITIDOS	PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G5, G4, L3	

TABLA RESUMEN DE USOS DE SUELO (Excluyendo el uso Industrial G)

GRUPO	USO Y ASIGNACION	DESCRIPCION
VIVIENDA	VU: Vivienda Unifamiliar Aislada	Está conformada por una vivienda por predio diseñada y construida con características propias.
	VB: Vivienda Bifamiliar	Está conformada por dos unidades de vivienda, en una misma edificación con características arquitectónicas similares. Cuyo acceso es independiente desde el espacio público.
	VM: Vivienda Multifamiliar	Conformada por tres o más unidades de vivienda, en una misma edificación.
	VAC: Agrupaciones o Conjuntos	Están conformadas por varias edificaciones (Unifamiliares, Bifamiliares y/o Multifamiliares) en un mismo predio, con características arquitectónicas similares, con espacios exteriores o interiores comunes.
	PCV: Parcelaciones Campestres	No aplica
COMERCIO	C1: Establecimientos comerciales y/o de servicios de bajo impacto urbano	se permiten en cualquier zona de carácter residencial o zonas de uso mixto: tiendas y salserías, misceláneas y boutiques, librería y papelerías al detal, farmacias, salones de belleza, lavanderías, cafeterías, heladerías, salones de té.

(...)"

De igual manera y una vez analizado el certificado de tradición del predio 1) **LOTE NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44267**, se evidencia que cuenta con un área de 1.049.91 metros cuadrados y al encontrarse en suelo **SUBURBANO**, conforme al acuerdo municipal 015 de 2003 de Calarcá, establece que las áreas permitidas en este tipo de suelo, se determina de la siguiente manera:

(...)

SECTOR 10 - AREAS SUBURBANO CALARCÁ - CORREDORES INTERREGIONALES

USO	GRUPO	ASIGNACION	OBSERVACIONES
VIVIENDA	UNIFAMILIAR	PRINCIPAL	
	BIFAMILIAR	PRINCIPAL	
	MULTIFAMILIAR	RESTRINGIDO	
	CONJUNTO	COMPLEMENTARIO	
	PARCELACIONES CAMPESTRES	PRINCIPAL	Loteo: Frente mínimo de 20 mts y área no menor de 1000 mts ² Altura: Máximo de 2 pisos Aislamientos: Contra predios vecinos mínimos de 5 mts a partir del primer piso Sobre el lindero

(...)"

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIÓ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo a lo anterior y al evidenciar que el predio objeto del trámite cuenta con un área de 1.049.91 metros cuadrados y conforme al acuerdo 015 del 2003, establece que para el suelo SUBURBANO los predios deben tener un área no inferior a 1.000 metros cuadrados, situación que cumple el predio objeto del trámite, respecto a las áreas permitidas en suelo SUBURBANO del municipio de Calarcá.

Así mismo, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, analizó de manera conjunta las condiciones en las cuales nació a la vida jurídica el CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE y que se pudo encontrar que el secretario de planeación del municipio de Calarcá, Quindío, otorgó LICENCIA DE SUBDIVISIÓN, PARCELACIÓN, CERRAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN MODALIDAD OBRA NUEVA del 20 de agosto de 2019 al proyecto "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE", el cual es consecuente en su momento al Acuerdo 014 de 31 de diciembre de 2009 "POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ-QUINDIÓ", así:

"(...)

4. Que la solicitud de Licencia de subdivisión, Parcelación, Cerramiento y Construcción modalidad Obra Nueva para el predio denominado Villa Cristina localizado en la Vereda Bohemia DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ-QUINDIO, según plano de levantamiento topográfico, identificado con fichas catastral No 0001000000020804000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-41435, se enmarca con lo estipulado en la FICHA NORMATIVA. 31 Anexo 2 del Acuerdo 014 del treinta y uno (31) de Diciembre de 2009 "POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCA-QUINDIO".

Usos permitidos en el predio:

FICHA NORMATIVA 31 CALARCÁ CALA BELLA		
Principal	Complementario	Restringido
01 Vivienda Unifamiliar 02 Parques y Jardines Comunitarios	03 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 04 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 05 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 06 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 07 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 08 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 09 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 10 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 11 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 12 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 13 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 14 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 15 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 16 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 17 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 18 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 19 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 20 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 21 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 22 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 23 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 24 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 25 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 26 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 27 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 28 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 29 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 30 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada	01 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 02 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 03 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 04 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 05 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 06 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 07 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 08 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 09 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 10 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 11 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 12 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 13 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 14 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 15 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 16 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 17 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 18 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 19 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 20 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 21 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 22 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 23 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 24 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 25 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 26 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 27 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 28 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada 29 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura pública 30 Construcción y mantenimiento de obras de infraestructura privada

Loteo Permitido:

FICHA		
Loteo Mínimo:	Vivienda Unifamiliar (VU)	5000 M2
	Parcelación vivienda campestre (PVC)	1000 M2

5. Que conforme a lo anterior, ésta solicitud se enmarcará en las disposiciones del Acuerdo 014 del treinta y uno (31) de Diciembre de 2009 "POR EL CUAL SE REvisa Y AJUSTA EL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE CALARCA-QUINDIO", el cual constituye un acto, que se enmarca dentro de las excepciones, relacionadas a la fragmentación de suelo rural por debajo del área para la Unidad Agrícola Familiar (UAF), dispuesta en el literal b artículo 45 de la ley 160 de 1994 y el literal c:

"(...) b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;(...)" Subrayado en negrilla fuera de texto por el despacho. Lo anterior para efectos de escrituración y registró.

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley; Señalado fuera de texto.

"(...)"

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar LICENCIA DE SUBDIVISION, al señor CARLOS OCTAVIO CASTAÑO SOTELO identificado con cédula de ciudadanía No 18.393.636 DE CALARCA- QUINDIO para el predio identificado con ficha catastral No 0001000000020804000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-41435, ubicado en el predio denominado VILLA CRISTINA VEREDA -BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ-QUINDIO, para la división material de un lote de Terreno con un área total de 59.705,97M2, el cual quedara conformado por tres (3) lotes de terreno determinados así:

Lote No. 1- Finca Villa Cristina: 6862.59 M2
Lote No. 2- Oasis del Bosque: 52399,13 M2
Lote No. 3- Retiro Vial: 444.25 M2

Usos de Suelos permitidos Lote No. 1- Finca Villa Cristina: Industrial Agropecuaria, Agrícola Forestal, Villa Agrícola Productiva, Vivienda Unifamiliar Campesina, Bodega, Industria Liviana, Institucional, recreativo, comercio al Detal y Municipal.

Usos de Suelos permitidos Lote No. 2- Oasis del Bosque: Vivienda Unifamiliar, Parcelación de Vivienda Campestre.

Uso de Suelo permitidos Lote No. 3- Retiro Vial: Uso exclusivo para ampliación de vía existente.

"(...)"

"(...)

ARTÍCULO CUARTO: Otorgar LICENCIA DE PARCELACION, al señor CARLOS OCTAVIO CASTAÑO SOTELO identificado con cédula de ciudadanía No 18.393.636 DE CALARCA- QUINDIO, para el predio resultante denominado LOTE No. 2 Oasis del Bosque del predio de mayor extensión identificado con ficha catastral 0001000000020804000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-41435, ubicado en el predio denominado VILLA CRISTINA VEREDA -BOHEMIA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ-QUINDIO, para el loteo del proyecto denominado "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE", conformado en un lote de terreno de 52399.13 M2 Distribuidos así:

Áreas Comunes:

Área de Acceso, Vía Interna y Portería	6.549,86	m2
Área Común 1	1.158,11	m2
Área Común 2	2.779,96	m2
Total Área Común	10.487,93	m2

Treinta y seis (36) lotes de terreno, relacionados así:

Lote N. 1	1.114,45	m2
Lote N. 2	1.009,26	m2
Lote N. 3	1.001,63	m2
Lote N. 4	1.002,70	m2
Lote N. 5	1.267,67	m2
Lote N. 6	1.271,32	m2
Lote N. 7	1.278,65	m2
Lote N. 8	1.324,82	m2
Lote N. 9	1.993,49	m2
Lote N. 10	1.454,18	m2
Lote N. 11	1.247,66	m2
Lote N. 12	1.053,76	m2
Lote N. 13	1.049,91	m2

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lote N. 14	1.003,17	m2
Lote N. 15	1.006,08	m2
Lote N. 16	1.007,93	m2
Lote N. 17	1.267,39	m2
Lote N. 18	1.788,98	m2
Lote N. 19	1.877,20	m2
Lote N. 20	1.567,09	m2
Lote N. 21	1.018,31	m2
Lote N. 22	1.005,69	m2
Lote N. 23	1.001,87	m2
Lote N. 24	1.005,87	m2
Lote N. 25	1.004,32	m2
Lote N. 26	1.031,32	m2
Lote N. 27	1.017,00	m2
Lote N. 28	1.002,08	m2
Lote N. 29	1.069,24	m2
Lote N. 30	1.011,21	m2
Lote N. 31	1.008,69	m2
Lote N. 32	1.000,00	m2
Lote N. 33	1.000,00	m2
Lote N. 34	1.000,00	m2
Lote N. 35	1.000,00	m2
Lote N. 36	1.150,26	m2

(...)"

Para lo cual se evidencia en el presente acto motivado, que al solicitante le concierne la preexistencia de derechos frente al predio objeto de solicitud y que para lo cual, la Honorable Corte Constitucional por medio de Sentencia C-192 del 20 de abril de 2016, ha dispuesto que:

"(...)

El artículo 58 de la Constitución en su actual redacción, según la modificación que le introdujo el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 1999, establece lo siguiente:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e Indemnización previa, Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, Incluso respecto del precio". (Subraya para resaltar fuera del texto).

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A tal disposición se adscriben diferentes contenidos. En primer lugar (i) garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Con fundamento en ello (ii) fija una regla de irretroactividad de la ley prescribiendo que tales derechos no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Adicionalmente (iii) establece un mandato de prevalencia conforme al cual cuando exista un conflicto entre la utilidad pública y el interés social y los derechos de los particulares, estos últimos deberán ceder. También (iv) define a la propiedad como una función social que implica obligaciones y, por ello, le adscribe una función ecológica. En estrecha conexión con la regla de prevalencia, (v) autoriza la expropiación judicial y administrativa, previa indemnización, cuando quiera que ella esté justificada por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador..."

Así mismo, más adelante reafirmó que:

"(...)

En primer lugar (i) respecto de aquellas situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que no tienen ni llegan a tener vínculo alguno con la utilidad pública o el interés social, surge un derecho que hace intangible la posición o relación jurídica que se consolidó por virtud del cumplimiento de las condiciones contenidas en la ley. Esas situaciones, por razones de seguridad jurídica y en virtud del principio irretroactividad de la ley, no podrían ser afectadas en modo alguno.

En segundo lugar (ii) cuando se trata de situaciones particulares y concretas que nacen y se desarrollan en el marco de relaciones que tienen o llegan a tener un vínculo con la utilidad pública o el interés social, surge un derecho que, si bien protege la posición o relación jurídica, no resulta Intangible. Ello ocurre, por ejemplo, cuando se otorgan autorizaciones ambientales para la explotación de recursos naturales o, cuando el ejercicio del derecho de propiedad debe ser condicionado para alcanzar propósitos de mayor interés asociados por ejemplo a los procesos de urbanización y ordenación de las ciudades. En estos casos y en virtud de lo dispuesto por la segunda parte del primer inciso del artículo 58 de la Constitución, a pesar de que existe un derecho no es este inexpugnable en tanto la situación consolidada deberá ceder frente a intereses superiores definidos en los artículos 1 (interés general), 58 (Interés público o social), 79 (protección del ambiente sano), 80 (manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y 82 (interés común). El Estado entonces, por intermedio de las autoridades competentes cuenta con la capacidad de limitar, gravar, restringir o expropiar el derecho de propiedad.

En tercer lugar (iii) las meras expectativas aluden al eventual surgimiento de un derecho en el evento de que, en el futuro, se cumplan las condiciones previstas en la ley. Se trata solo de la posibilidad o probabilidad de adquirir un derecho y, en esa medida, las autoridades en el marco de sus competencias podrían introducir

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

reformas no solo en las condiciones para su surgimiento sino también para definir su alcance. No obstante lo anterior, en ocasiones, dichas expectativas deben ser protegidas en virtud del artículo 83 mediante la adopción de medidas provisionales o de transición..."(Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

De igual modo, es menester mencionar que, de acuerdo con el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 180 del Decreto 019 de 2012, la licencia confiere derechos de construcción y desarrollo. En ese sentido, sin perjuicio de las condiciones que ha fijado el Consejo de Estado, deben ser respetados los derechos en ellas contenidos. En el caso de modificación de las normas urbanísticas, el derecho adquirido corresponde a las obras o actuaciones que se encuentren ya ejecutadas al amparo de la licencia.

Adicionalmente, considerando lo prescrito en el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, la existencia de un derecho adquirido en materia urbanística depende, de una parte, de la existencia de una licencia de urbanización y, de otra, de que su titular cumpla las obligaciones en ella fijadas. Antes de su expedición, el solicitante tiene una simple expectativa.

Que, en este sentido, el PROPIETARIO ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, para una vivienda construida en el predio objeto del trámite, la cual según el componente técnico se puede evidenciar que, según la propuesta presentada para la legalización de tal sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a los propietarios que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera esta subdirección indispensable, que de la vivienda construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como PROPIETARIO.**

Que de igual forma, se pudo evidenciar que del concepto técnico CTPV-516-2024 del día 10 de diciembre del año 2024, la Ingeniera geógrafa y ambiental, considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio objeto de solicitud, encontrando que la propuesta es indicada para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados por la vivienda construida en el predio; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto de uso de suelo No. 1577 de fecha 09 de septiembre de 2022 expedido por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del municipio de Calarcá - Quindío, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en suelo de SUBURBANO del mismo municipio y este es el

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

documento propio y la autoridad competente para identificar los tipos de suelos y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso; o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La fuente de abastecimiento del predio **1) LOTE NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44267**, es de las empresas públicas de Calarcá – E.S.P, EMCA.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-140-10-06-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44267**, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Calarcá (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **WILSON FERNANDO CEBALLOS BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.216.213**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto del trámite.

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de **DIEZ (10)** años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDIÓ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: En todo caso el presente permiso de vertimientos **NO CONSTITUYE** una Licencia ambiental, ni una licencia de construcción, ni una licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente resolución.

PARÁGRAFO 5: ESTE PERMISO SE OTORGA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA USO DOMESTICO Y NO COMERCIAL NI HOTELERO.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud el cual se encuentra construido en el predio **1) LOTE NUMERO 13 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 282-44267**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta por seis (06) contribuyentes permanentes.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado en el predio por el señor **WILSON FERNANDO CEBALLOS BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.216.213**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto del trámite del predio objeto del trámite, el cual fue propuesto por el siguiente Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas:

SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

*Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de mampostería de forma circular, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta máximo **6 contribuyentes***

Trampa de grasas: En memoria de cálculo y planos, La trampa de grasas está propuesta en material en mampostería, para el pre tratamiento de las aguas

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

residuales provenientes de la cocina, y/o aguas jabonosas con dimensiones de 0.80m X 0.50m X 0.50m un volumen final de 200 litros

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico en prefabricado integrado, con un volumen final fabricado de 2000 Litros.

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque en prefabricado integrado, con un volumen final fabricado de 2000 Litros.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 12.44 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 19.32m². Con dimensiones de 1.50m de diámetro y 4.10m de profundidad.

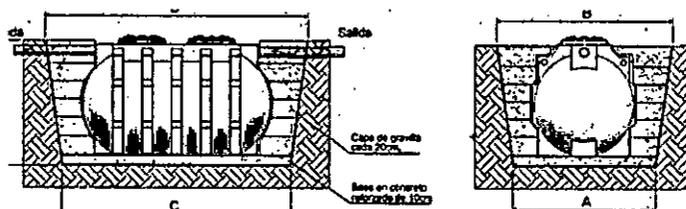


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Concepto Técnico **CTPV-516-2024** del 10 de diciembre de 2024.

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMESTICA POR LA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO**. Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectúe de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientalés que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso de manera previa deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDOMINIO CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009), modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones al señor **WILSON FERNANDO CEBALLOS BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.216.213**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto del trámite, para que cumplan con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico **CTPV-516-2024** del 10 de diciembre de 2024:

8. RECOMENDACIONES

- 1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- 2. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
- 3. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
- 7. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
- 8. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- 9. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

PARÁGRAFO 1: El permisionario deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo domestico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, **debidamente registradas ante la CRQ** para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **WILSON FERNANDO CEBALLOS BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.216.213**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto del trámite, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DECIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

RESOLUCIÓN No. 1173 DEL 11 DE JUNIO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO 13 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE" UBICADO EN LA VEREDA CALARCÁ DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) CON UNA CONTRIBUCION MAXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **WILSON FERNANDO CEBALLOS BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.216.213**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE NUMERO 13 "CONDominio CAMPESTRE OASIS DEL BOSQUE"** ubicado en la vereda **CALARCÁ** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **282-44267**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo gerencia.ingydesarrollo@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JHON SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ 
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: **JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA**
Abogado contratista - SRCA - CRQ.

Aprobación jurídica: **MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR**
Abogada - Profesional especializado grado 16 - SRCA - CRQ

Aprobación stard: **JEISSY SANDRICA TRIANA**
Ingeniera - Profesional universitario grado 10 - SITCA - CRQ

Revisión: **SARA GIRALDO POSADA**
Abogada contratista - SRCA - CRQ.